



Recurso nº 1162/2017

Resolución nº 1234/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.A., en representación de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., contra la Resolución de fecha 27 de octubre de 2017 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la prestación del *“servicio de vigilancia de los centros del CSIC Museo Nacional de Ciencias Naturales, Instituto Cajal y Centro de Ciencias Humanas y Sociales, Expediente número 553/2018”*, siendo órgano de contratación la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, “CSIC”), tramitado por procedimiento abierto, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La mercantil, MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. (en adelante, “MARSEGUR” o la “Recurrente”) ha tramitado el procedimiento para la licitación del Contrato de referencia, nº de Expte. 553/2018 del CSIC, para la prestación de servicios de investigación y seguridad.

El valor estimado del contrato es de 1.398.460 € (CPV 79714000-2).

Se publicó la licitación del citado contrato, en primer lugar, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 11 de julio de 2017, y en segundo lugar, en el Boletín Oficial del Estado, el 19 de julio del año corriente.



Segundo. En el plazo de presentación de ofertas, se presentaron las correspondientes a varios licitadores, entre ellos MARSEGUR, y la adjudicataria, la mercantil ARIETE SEGURIDAD, S.A., que no ha presentado alegaciones frente al recurso de la Recurrente.

Constituída la Mesa de Contratación y analizadas las ofertas, se realizó con fecha 10 de octubre de 2017 propuesta por la Mesa de Contratación en atención a la puntuación obtenida, siendo MARSEGUR la licitadora con mejor puntuación, 98,60 puntos, y en segundo lugar, a solo 1 décima con 98,50 puntos, ARIETE SEGURIDAD, S.A., presentando esta última una oferta con un precio más bajo que la recurrente.

Tercero. A pesar de lo anterior, con base en los hechos y argumentos que el órgano de contratación expresa en su Resolución de 27 de octubre de 2017 (documento nº 6 del expediente administrativo) (en adelante, la “Resolución”), antecedente de hecho quinto, se decidió adjudicar el contrato al licitador que quedó en segunda posición.

En efecto, el órgano de contratación pone de manifiesto en la resolución recurrida que MARSEGUR ha desarrollado, y está desarrollando en la actualidad, contratos de similares características al que es objeto del presente recurso, y en los que se están generando problemas en la prestación de los servicios de vigilancia como consecuencia de la aplicación del convenio colectivo de empresa que rebaja en un porcentaje importante (entre un 30%-40%) los salarios de los trabajadores respecto del convenio colectivo del sector, lo que ha dado lugar a la existencia de incidencias en la prestación del servicio de vigilancia, llegándose a la suspensión de la prestación de los servicios contratados como consecuencia de las huelgas convocadas por los trabajadores de MARSEGUR.

Sigue diciendo la resolución que el día 27 de septiembre de 2017, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley relativa a la rescisión del contrato que el Ministerio de Defensa tiene formalizado con MARSEGUR, con el objeto de proceder a la resolución de los contratos que tiene con la recurrente por problemas similares a los explicados en el anterior párrafo.



En base a lo anterior, el órgano de contratación del CSIC ha considerado que, con fundamento en el artículo 160.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puede apartarse de la propuesta de la mesa de contratación, y resuelve adjudicar el contrato de referencia a la mercantil con segunda mejor puntuación, es decir, en favor de ARIETE SEGURIDAD, S.A., que es la licitadora que además presenta la oferta económica más ventajosa, todo ello en aras de una correcta ejecución del contrato, teniendo especialmente en cuenta, la sensibilidad que tiene la prestación de servicios de vigilancia y seguridad.

Cuarto. El recurrente alega resumidamente que los convenios de empresa son una posibilidad admitida por el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, y que su oferta no se encuentra incursa en valores anormales o desproporcionados. Afirmar, asimismo, que el pliego es la ley del contrato, y que la cláusula 6 del PCAP sólo permite la exclusión de un licitador cuando su proposición contenga algún defecto o error material que la haga inviable, lo que no sucede en el presente caso.

Quinto. En fecha 1 de diciembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. En fecha 1 de diciembre de 2017 la Secretaria del TACRC, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de la aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante y en la presente resolución “TRLCSP”).

Antes de proceder a la resolución del recurso formulado, cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal. En este sentido, este Tribunal solo tiene una función revisora, por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones ni en la interpretación de los pliegos cuando su redacción es clara y conforme al TRLCSP.

Segundo. La Recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión del procedimiento, ostenta legitimación para interponer el recurso (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP, la adjudicación del contrato es un acto susceptible de impugnación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente identifica erróneamente el acto a impugnar, pues afirma la existencia de un acuerdo de exclusión, que no consta en el expediente. En cualquier caso, la empresa recurrente solicita la nulidad de la adjudicación, y se puede considerar que la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en segunda posición implica, de facto, la exclusión de la que se encontraba en primer lugar.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, resulta preciso referirse a la indiscutible necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, la ley del contrato, que no solo vincula a los licitadores concurrentes, sino también, al órgano de contratación. En este sentido, si tanto el PCAP como el PPT son aceptados y no impugnados por las partes, se constituyen como ley del contrato plenamente vinculante.



A este respecto, este Tribunal, en su Resolución 175/2011, afirmó que la participación en licitaciones públicas comporta *“la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores, conforme a los principios de no discriminación y transparencia consagrados en la normativa contractual.”*

Los pliegos rectores del presente procedimiento de contratación han establecido unos criterios de valoración de las ofertas y, en base a ellos, la oferta económicamente más ventajosa ha resultado ser la de la empresa recurrente MARSEGUR, S.A.

Este Tribunal no considera que la posibilidad ofrecida por el artículo 160.2 del TRLCSP al órgano de contratación, de apartarse motivadamente de la propuesta formulada por la mesa de contratación, pueda amparar lo realizado en el presente procedimiento. El Tribunal interpreta este artículo en el sentido de que el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa, si ésta ha cometido alguna ilegalidad o irregularidad en el procedimiento, lo que no sucede en el presente caso.

En relación con lo alegado por el órgano de contratación, el hecho de que se haya iniciado un procedimiento para la resolución de un contrato de seguridad con el Ministerio de Defensa, el artículo 60.2.d) del TRLCSP establece que es una circunstancia que impide contratar con el sector público *“haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente ley”*.

Esta prohibición de contratar, según el artículo 61 bis.1 afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración, una vez firme el acuerdo de resolución del contrato, pudiendo extenderse al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la JCCA, lo que tampoco consta que se haya producido en nuestro caso.



Como afirma la recurrente, la propuesta de MARSEGUR, S.A. no se encuentra incurso en presunción de temeridad, siendo incluso el precio de su oferta más elevado que el de la adjudicataria ARIETE, S.A.

La prioridad aplicativa de los convenios de empresa en determinadas materias está recogida en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores. La existencia de sentencias judiciales que declaren la nulidad del convenio colectivo de la empresa recurrente, tendrá las consecuencias que jurídicamente procedan entre la empresa y sus trabajadores, que son ajenas a la Administración contratante, y que no se considera que puedan justificar un cambio en la empresa que debe resultar adjudicataria del contrato, apartándose de los criterios de selección establecidos en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.R.A., en representación de MASEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., frente al acuerdo de adjudicación del contrato para la prestación de *“servicios de investigación y seguridad en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, Instituto Cajal y Centro de Ciencias Humanas y Sociales, Expediente número 553/2018”*, declarar nula la resolución de adjudicación de fecha 27 de octubre de 2017, y retrotraer el procedimiento para que sea adjudicado conforme a la propuesta de la mesa de contratación, sin perjuicio de poder apreciar, en su caso, en el trámite establecido por el artículo 151.2 del TRLCSP, la existencia de prohibiciones de contratar que afecten a MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.